



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-032/2021-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-032/2021-P-2.

RECURRENTE: LICENCIADO *****
*****, AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-032/2021-P-2**, interpuesto por el licenciado *****
*****, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado dentro del expediente número **077/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, el ciudadano *****
*****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Órgano Superior de Fiscalización y la Unidad Jurídica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución definitiva recaída en el expediente *****-**MACUSPANA**, emitida por la Unidad Jurídica

del Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco, determinando: **TERCERO.-** En consecuencia, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, emitió el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, de fecha 27(sic) de agosto de 2014(sic), ordenado en el punto **SEGUNDO**, su radicación bajo el Número de Expediente *****-**MACUSPANA (folios 00027 al 00028).**”

2.- A través del auto de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **077/2020-S-2**, **previno** al promovente para que, dentro del término de cinco días hábiles, le hiciera llegar dos juegos de copias de la demanda y anexos, las cuales deberían ser presentadas sin variar la forma del original apercibido que de no hacerlo, se desearía la demanda.

3.- Mediante acuerdo emitido el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora, por lo que **admitió** en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularan su contestación. En el mismo auto, específicamente en el punto **Quinto**, se **concedió la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, conforme a lo siguiente:

“Sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala Unitaria, **CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada a efectos de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los efectos determinados en la Resolución del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, por concepto de indemnización al Municipio de Macuspana, Tabasco, durante el ejercicio fiscal 2009, de fecha cinco de Noviembre de dos mil diecinueve, derivada del Procedimiento de Financiamiento de Responsabilidad Resarcitoria número *****-MACUSPANA, motivo de la presente Litis, en el que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$205,259.98 (doscientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve 98/100 M.N.)**, derivado de su responsabilidad en el proyecto ***** , por la cantidad antes mencionada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-032/2021-P-2

- 3 -

Ahora bien, tomando en consideración, que el acto impugnado se deriva de la imposición de un crédito fiscal por la cantidad de **\$205,259.98 (doscientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve 98/100 M.N.)**, en contra del enjuiciante esta medida cautelar queda **condicionada** a que el promovente garantice el interés fiscal de la misma, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para que justifique ante esta Sala, haber garantizado dicho Crédito, de conformidad con el numeral 103, fracción I del Código antes mencionado, apercibido que en caso de ser omiso, dejara(sic) de surtir efecto legal alguno esta medida cautelar, en términos previstos por los artículos 73 y 74 párrafo final de la Ley de la Materia.”

4.- Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la parte actora realizó bajo protesta de decir verdad diversas manifestaciones respecto a la imposibilidad material, económica y patrimonial para garantizar el interés fiscal al que fue condicionado, solicitando le sea condonada o considerada tal garantía.

5.- A través del acuerdo de **uno de diciembre de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, determinó no ha lugar acordar favorable la petición del promovente, en el mismo auto, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a las autoridades enjuiciadas, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación y sus anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas. Finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento al promovente decretado en el punto quinto del auto admisorio por lo que se declaró que la suspensión concedida dejó de surtir efecto alguno.

6.- Inconforme con la determinación anterior, a través del escrito presentado el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, el licenciado Ricardo Izquierdo Fuentes, autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

7.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

8.- En distinto proveído de fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**¹, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a las autoridades demandadas, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-032/2021-P-2

- 5 -

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 162 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **diez de diciembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al ocho de enero de dos mil veintiuno**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

En contestación a lo expuesto por las autoridades demandadas, al desahogar la vista dada en relación al recurso que se resuelve donde manifestaron que el recurso es improcedente, es de decirles, que el citado recurso conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el aludido recurso es procedente porque aun cuando la Sala de origen otorgó la suspensión y luego al no garantizar el actor el crédito fiscal, dejó sin efecto la suspensión que en su momento había concedido, situación que se traduce a la negación de la suspensión lo cual encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, por lo tanto, es infundado su argumento y de ahí la procedencia del citado recurso.

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

³ Descontándose los días doce y trece de diciembre de dos mil veinte así como los días catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, uno, dos y tres de enero de dos mil veintiuno, mismos que mediante la I Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de este Tribunal se determinó en el acuerdo general S-S/001/2020 la suspensión de labores por corresponder al segundo periodo vacacional, y por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA. - Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente, que le causa agravios el punto primero del acuerdo recurrido, en virtud que dicha determinación carece de fundamento legal que faculte al Magistrado de conocimiento a desestimar, negar y sobre todo omitir valorar su petición, en cuanto a la indefensión que provoca la designación de la fianza para otorgarle la suspensión del acto reclamado, pues solo se limita acordar no favorable la petición de reconsiderar o condonar el pago de la garantía de crédito fiscal condicionada, sin establecer el fundamento o dispositivo legal idóneo aplicable para tal determinación, ya que dada su condición de salud y situación económica expuesta y demostrada con documentales diversas, no debió condicionarlo a la garantía de lo reclamado.

- Señala el disconforme, que el Magistrado instructor no valoró de forma exhaustiva y congruente los elementos (documentales) que

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

soportan su petición de considerar o condonar la garantía de crédito fiscal, mismos que se adjuntaron para que fueran considerados en un análisis objetivo, por lo que tal limitante al debido proceso, audiencia, petición, lo deja en completa incertidumbre e indefensión.

- Finalmente, manifiesta que le causa agravio el punto sexto del auto recurrido, ya que el Magistrado Unitario dejó sin efectos la suspensión concedida en contra del acto de autoridad, dejándolo en completa indefensión, provocando violaciones a sus derechos humanos, ya que es una persona incapacitada, de avanzada edad y con limitantes en su salud que repercuten en su economía, pues requiere de tratamientos y atenciones especiales que implican diversos gastos.

Al respecto, las autoridades demandadas, al desahogar la vista que se les otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestaron que no le asiste la razón al recurrente, en virtud que, la revocación de la suspensión que le fue otorgada en su momento, fue consecuencia de la negativa de pago de la garantía que le fue exigida, ya que, para que surta sus efectos la figura de la suspensión es necesario cumplir con el aseguramiento de dicha garantía, pues ésta asegura el pago de los daños y perjuicios que se cause y más tratándose de créditos fiscales que fueron impuestos derivado de los procedimientos resarcitorios, por ende, la revocación efectuada fue realizada cumpliendo con lo establecido en los artículos 73 y 74 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 103 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, al no haber garantizado el recurrente el monto fincado para que surtiera los efectos la suspensión provisional otorgada a favor del recurrente en el término concedido para tal efecto, esta dejó de surtir sus efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

Finalmente, señaló que el artículo 110 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece de manera clara y precisa que el recurso de reclamación es procedente en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, no obstante, lo que

concierno al asunto de trato, no aplica dicho numeral, en virtud, que mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, le fue concedida la suspensión a favor del recurrente, sin embargo, el presente recurso fue interpuesto en contra del acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, en el que la Sala instructora declaró la revocación de la suspensión derivado de la falta de pago de la garantía impuesta, por lo que, no se configura el supuesto establecido en el artículo señalado anteriormente.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del proveído recurrido de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“PRIMERO.- Se tiene por presentado al C.(sic) Carlos Cerino Marín, actor en el presente juicio con su escrito de cuenta, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad material, económica y patrimonial, para garantizar el interés fiscal al que fue condicionado, al no contar con bien inmueble, mueble alguno de diversas naturaleza del cual pueda disponer para tal garantía, que resulta ser una persona de la tercera edad, con 68 años de edad, con padecimientos de enfermedades crónicas que le impiden una movilidad ordinaria propia de su edad, anexando para acreditar su dicho diversos documentos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando le sea condonada o considerada la garantía de crédito fiscal. Escrito y anexos que se ordena agregar a los presentes autos para los efectos legales conducentes.

Ahora bien en análisis a las manifestaciones realizadas por el actor, así como de la petición de condonación del pago de la garantía de crédito fiscal al que quedo condicionado al momento de conceder la suspensión del acto reclamado en el presente juicio, es de decirle al promovente que no ha lugar acordar favorable su petición, ya que esta Sala no puede variar sus propias determinaciones, ya que por mandato de Ley se veda a este tribunal a(sic) posibilidad de modificar, revocar o sustituir los autos que pronuncien, después de haberlos firmado, y si bien es cierto esta autoridad tiene facultad para que se regularice el procedimiento a efectos de que se subsane alguna omisión que advierta en la substanciación del procedimiento, dicha facultad está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado. Y en caso contrario se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas. Por lo que la parte actora estaba en libertad de promover lo que a su derecho conviniera. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

infundados y por otra parte **fundados pero insuficientes**, los motivos de disenso aducidos por el recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es pertinente señalar, en lo tocante al argumento de agravio vertido por el recurrente en el que expone que la determinación del Magistrado Unitario carece de fundamento legal para desestimar, negar y sobre todo omitir valorar su petición, en cuanto a la indefensión que provoca la designación de la fianza para otorgarle la suspensión del acto reclamado, pues solo se limita acordar no favorable su petición de reconsiderar o condonar el pago de la garantía de crédito fiscal condicionada, sin establecer el fundamento o dispositivo legal idóneo aplicable para tal determinación, resulta **infundado**.

En primer término, se considera importante precisar que del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado por la parte actora, lo constituye, esencialmente, la resolución definitiva recaída en el expediente *****-MACUSPANA, emitido por la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Luego, en su escrito de demanda, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado antes señalado, para los efectos de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los efectos determinados en la resolución del pliego definitivo de responsabilidades en la que se determina el resarcimiento de los recursos. (Folio 6 de las copias certificadas del expediente de origen).

Así, en el proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, *la a quo*, en la parte conducente, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto que la autoridad se abstuviera de ejecutar los efectos determinados en la Resolución del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, por concepto de indemnización al Municipio de Macuspana, Tabasco, durante el ejercicio fiscal 2009, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, derivada del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número *****-MACUSPANA, condicionando a que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 y 74 párrafo final de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la parte actora garantizara el

importe de la citada cantidad ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la entidad, por lo que concedió un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, quedaría sin efectos la suspensión otorgada.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

[...]

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes,** impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

[...]

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas,** se concederá la suspensión, **debiéndose**

garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se **condicionará** a continuar su eficacia a que se **garantice** el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas (anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes,** impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual **deberán acreditar fehacientemente.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, así como cuando podiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado⁵.

Tiene aplicación al caso, la tesis aislada con número de registro **2006860** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁵ "Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

Tomo II, junio de dos mil catorce, página 1925, de rubro y texto siguiente:
que a continuación se reproduce:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006). Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que

bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar el interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contrapone con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

(Subrayado añadido)

En esa misma tesitura, referente al agravio esgrimido por el reclamante en el sentido que la Sala instructora no tomó en cuenta las documentales consistentes en: copia simple solicitud de contra referencia, dos hojas de urgencias, dos hojas de carnet de citas temporal para valoración preoperatoria, solicitud de ambulancia, donde acredita que se encuentra imposibilitado para garantizar lo reclamado por la autoridad demandada y únicamente se concreta a negarle la suspensión solicitada, el citado agravio es **fundado pero insuficiente**, de la lectura al acuerdo impugnado se advierte que efectivamente no existe ningún razonamiento respecto a las documentales ofrecidas, para mayor comprensión es necesario digitalizar las citadas documentales de la siguiente manera:

83

Un Nuevo ISSSTE para servirte mejor

Folio No. [] Fecha y Hora
 Día Mes Año Hr. Min.
 1 5 0 4 2 0 [] []

DIRECCIÓN MÉDICA SOLICITUD DE CONTRARREFERENCIA

Datos de la Unidad Médica que Contrarrefiere
 Unidad Médica Emisora: H.G. DR. [] Clave: 094205
 Motivos de la Contrarreferencia: CONTINUAR CON MANEJO EN CLINICA DE MEDICINA FAMILIAR
 Total de Interconsultas: [] Total de consultas otorgadas: [] Diagnóstico de referencia: COXARTROSIS / FX CADERA DERECHA
 Diagnóstico de la Contrarreferencia: PO ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA DERECHA Congruencia entre Dx de referencia y Dx de contrarreferencia SI NO

Datos de la Unidad Médica que Contrarrefiere
 Unidad Médica de Adscripción del paciente: CLINICA FAMILIAR REVOLUCIÓN Clave: []

INFORME DEL MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE

Resultado de la valoración
 MASCULINO DE 66 AÑOS DE EDAD. PO ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA DERECHA REALIZADA EN MAYO 2019. REINTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE EN JULIO 2019 POR LUXACIÓN Y EN NOVIEMBRE 2019 POR FISTULA. ACTUALMENTE CON EVOLUCIÓN FAVORABLE CON 11 MESES DE EVOLUCIÓN CLÍNICA CON MARCHA CLAUDICANTE ASISTIDA CON BASTÓN, CON HERIDA QUIRÚRGICA CERRADA, SIN DATOS DE INFLAMACIÓN O SALIDA DE LÍQUIDO. SE DECIDE EGRESO, CON MANEJO EN CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR. REEVALORACIÓN POR TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA EN UN AÑO.

IDX. PO ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA DERECHA

PLAN. CONTINUAR CON MANEJO EN CLINICA DE MEDICINA FAMILIAR

CELECOXIB CAPS 100 MG 1 CADA 12 HRS
 PARACETAMOL TAB 500 MG 1 PRN

CITA ABIERTA A URGENCIAS EN CASO NECESARIO POR PRESENTAR DOLOR INTENSO.

Indicaciones a seguir

COORDINACIÓN DE ADMINISTRATIVOS
 ISSSTE LA VIVIENDA
 17 ABR 2020
 DOCUMENTO SUJETO A REVISIÓN

COPIA CERTIFICADA

24

Hoja de Urgencias

Página 1 de 1

ISSSTE SISTEMA DE ESTADÍSTICA DE MEDICINA CURATIVA, HOSPITALARIA Y PREVENTIVA

Dirección Médica HOJA DE URGENCIAS

Fecha y hora de admisión: 01/02/2019 13:32 Fecha y hora de alta: [] Folio: []

Unidad Médica 093-215-00-DR. [] Ubicación []
 Sección. Adultos Cédula No. [] Adscripción []

Nombre del paciente [] Sexo Masculino Edad 65 años
 Tipo de derechohabiente DERECHOHABIENTE Dependencia del asegurado 99 - NO Ocupación del enfermo N.D.H.

Domicilio [] Teléfono []
 Persona responsable SE PRESENTA SOLO Parentesco [] Domicilio SIN DOMICILIO Teléfono []
 Aviso al ministerio público No. [] Responsiva médica No. []

COPIA CERTIFICADA

84

URGENCIAS ORTOPEDIA
 01/02/2019 02:31 p.m.
 MASCULINO DE 65 AÑOS DE EDAD, OSTEOARTRITIS EN MANOS, SIN COMORBILIDADES CRONICO DEGENERATIVAS CONOCIDAS, ALERGIA NEGADOS.
 REFIERE QUE EL DIA DE HOY AL ESTAR EN UNA JUNTA EN PALACIO NACIONAL POR LA MAÑANA AL INTENTAR LEVANTARSE DE ASIENTO PIERDE PLANO Y ES INTENTADO AYUDAR POR TERCERO QUE NO SOPORTA PESO PRESENTANDO CONTUSION A NIVEL DE CADERA DERECHA CON DOLOR Y LIMITACION PARA LA DEAMBULACION MOTIVO ACUDE A VALORACION POR URGENCIA.
 CONCIENTE, OBESIDAD, MARCHA CON MULETAS CLAUDICANTE DERECHA, A NIVEL DE ARTICULACION COXOFEMORAL DERECHO DOLOROSO A PALPACION, A LA ARCOMETRIA DOLOROSO A FLEXION 30°, EXTENSION 5°, ABDUCCION 10°, NO CREPITACION, INSUFICIENCIA VENOSA.
 RX AP PELVIS CON FRACTURA INCOMPLETA A NIVEL DE TROCANTER MAYOR DE LATERAL A MEDIAL UNICORTICAL SIN LLEGAR A CORTICAL MEDIAL, FRACTURA INCOMPLETA DE TROCANTER MENOR



CARNET DE CITAS TEMPORAL PARA VALORACION PREOPERATORIA

| MEDICO | ESPECIALIDAD |
|-------------------|--------------|
| DR. (mañana) | CARDIOLOGIA |
| DR. MOROE (tarde) | CARDIOLOGIA |
| Dr. (mañana) | ANESTESIA |

26-MAY-19. Dra Quintin 12:30

| CITAS | | CARNET TEMPORAL | |
|--------------------|-------------|-----------------|-------|
| NOMBRE: | | EXPEDIENTE | |
| SERVICIO | CONSULTORIO | DIA | HORA |
| ELECTROCARDIOGRAMA | 26 | 10-04-19 | 15:00 |
| LABORATORIO | | 03-04-19 | 07:00 |
| RADIOLOGIA | | 03-04-19 | 16:00 |
| CARDIOLOGIA | MOROE | 10-04-19 | 15:00 |
| ANESTESIA | PRICUNA | 12-04-19 | 18:00 |

RECUERDE: A SUS CONSULTAS DEBE TRAER ESTUDIO RADIOGRAFICO (RADIOGRAFIAS), QUE LE ENTREGARAN EN RADIOLOGIA.

ACUDIR A SUS CITAS A LA HORA CITADA, AL NO HACERLO SE OTORGA NUEVA CONSULTA Y CAUSA TRASTORNO PARA PROGRAMAR SU CIRUGIA.

COPIA CERTIFICADA

86
81

SISTEMA DE ESTADISTICA DE MEDICINA CURATIVA, HOSPITALARIA Y PREVENTIVA

HOJA DE URGENCIAS

Fecha y hora de admision: 16/10/2019 13:57

Fecha y hora de alta: 16/10/2019 15:58

Unidad Medica: 094 205 "DR. FERNANDO QUIROZ GUTIERREZ" Ubicacion

Seccion: Adultos Cedula No. Adscripcion: 094 214-00 REVOLUCION

Nombre del paciente: Sexo: Masculino Edad: 66 años

Tipo de derechohabiente: 10 - TRABAJADOR Dependencia del asegurado: 03 - INST DE SEG Y SERVS SOCLES DE LOS TRABAJ DEL LDO ISSST Ocupacion del enfermo: AD09

Domicilio: HACIENDA DE LOS ARCOS CR COL PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS ALVARO OBREGON Telefono:

Persona responsable: ELVIRA DOMINGUEZ Parentesco: ESPOSA Domicilio: MISMO Telefono:

Aviso al ministerio publico No. Responsiva medica No.

| Condiciones de admision | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|----------------|------------------|-------|-------------|------------------|---------------|-----------------|-----------------------|---------------------|---------------|-------------|------------|
| Ambulatoria | No Ambulatoria | Temperatura (°C) | Pulso | Respiracion | Tension Arterial | Frec. Cardiac | Glucosa Capilar | Saturacion de Oxigeno | Perimetro Abdominal | Glasgow Total | Talla (Mts) | Peso (kg.) |
| | | 36.00 | | 22 | 110/70 | 78 | 0 | 94 | 0.00 | | | 0.00 |

Nota de admision

| Fecha | Hora | Clave del medico | Nombre del medico |
|------------|-------|------------------|-------------------|
| 16/10/2019 | 15:14 | 00001002 | NOE VALLE NUNEZ |

PACIENTE MASCULINO DE 66 ANOS, QUIEN ACUDE POR SUS PROPIOS MEDIOS PROCEDE DE SU DOMICILIO, ACUDE CON ACOMPAÑANTE TRIAGE, CODIGO VERDE MOTIVO DE CONSULTA: HERIDA OX FECHA DE IDENTIFICACION:

LA CERTIFICADA



H. G. "DR. FERNANDO QUIROZ GUTIÉRREZ"

Felipe Ángeles N°120, Esq. Canario, Col. Bellavista D.F., C.P. 01140

SUBDIRECCIÓN MÉDICA
SOLICITUD DE AMBULANCIA



ISSSTE

Ciudad de México, a _____ de _____ del año 20__

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED] | CAMA: <input checked="" type="checkbox"/> |
| [REDACTED] | AVISO CASO LEGAL [] |
| [REDACTED] | EGRESO [] |
| [REDACTED] | ESTUDIO [] |
| R.F.C.: [REDACTED] EDAD: 66 | CONSULTA [] |
| [REDACTED] | URGENCIAS [] |
| DIRECCIÓN | HEMODIALISIS: [] |
| [REDACTED] | HORA EVENTO: |
| CALLE: HACIENDA DE LOS ARCOS | NUMERO: 13 |
| COLONIA: 2ª AMPLIACIÓN PRESIDENTES | C.P.: 01290 |
| TELÉFONO: [REDACTED] | |
| ENTRE LAS CALLES: HACIENDA DE ECHEGARAY | |
| SEÑAS DE LOCALIZACIÓN: TIENDA DANNY | |

VIA CREDITICADA

8568

COPIA CERTIFICADA

CARNET DE CITAS TEMPORAL PARA VALORACION PREOPERATORIA.

HOSPITAL GENERAL DR. FERNANDO QUIROZ GUTIERREZ.

| MEDICO | ESPECIALIDAD |
|-------------------------|--------------|
| DR. [REDACTED] (mañana) | CARDIOLOGIA |
| DR. MORALES (tarde) | CARDIOLOGIA |
| DR. [REDACTED] (mañana) | ANESTESIA |

VALORACION PREOPERATORIA

26-May-19 Dra. Quintanilla 12:20

| CITAS | | CARNET TEMPORAL | |
|--------------------|-------------|-----------------|-------|
| SERVICIO | CONSULTORIO | DIA | HORA |
| ELECTROCARDIOGRAMA | 26 | 10-04-19 | 15:00 |
| LABORATORIO | | 03-04-19 | 07:00 |
| RADIOLOGIA | | 03-04-19 | 16:00 |
| CARDIOLOGIA | MORALES | 10-04-19 | 15:00 |
| ANESTESIA | [REDACTED] | 12-04-19 | 18:00 |



Dr. Morales
C: 26

RECUERDE: A SUS CONSULTAS DEBE TRAER ESTUDIO RADIOGRAFICO (RADIOGRAFIAS), QUE LE ENTREGARAN EN RADIOLOGIA.

COORDINACION DE APOYO A SERVICIOS MEDICO

ACUDIR A SUS CITAS A LA HORA CITADA, AL NO HACERLO SE OTORGA NUEVA CONSULTA Y CAUSA TRASTORNO PARA PROGRAMAR SU CIRUGIA.



De la revisión a las citadas documentales, se advierte que el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal tiene un padecimiento de artroplastia total de cadera derecha, el cual le impide el movimiento de sus piernas, con las cuales pretende justificar su insolvencia, lo cierto es que las mismas no acreditan la insolvencia económica que le impidan garantizar el interés fiscal, conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que cuando se impugne el cobro fiscal cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible.

Aunado a lo anterior, las documentales antes detalladas no encuadran dentro del supuesto que establece el numeral 28 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece que al otorgarse la suspensión se podrá reducir el monto

⁶ **“ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- 1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
 - 2.** Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

- c)** En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.
- d)** El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.”

de la garantía, en los casos en los que si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, situación que no quedo acreditada por el actor aun cuando ofreció las documentales digitalizadas anteriormente, por ello, aun cuando la Sala instructora no se pronunció respecto a las documentales detalladas con anterioridad no son suficientes para reducir la garantía, de ahí lo **insuficiente** de su agravio.

Al respecto, también conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, **aprovechamientos**, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado⁷, por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁸, las autoridades

⁷ “**ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

⁸ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto

fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que el demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se insiste en el supuesto sin conceder que el pago de la garantía del interés fiscal para otorgar la medida cautelar de trato, pudiera afectar los intereses de la parte actora en lo individual, este pleno debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, si el accionante resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

En consecuencia, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra parte **fundados pero insuficientes**, los agravios formulados, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio

en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-032/2021-P-2

- 23 -

de principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la segunda Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **077/2020-S-2**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Resultaron **determina por una parte son infundados** y por otra parte **fundados pero insuficientes**, los agravios formulados por el recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **077/2020-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **REC-032/2021-P-2** y del juicio contencioso administrativo **077/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-032/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

RDM/CGV*eeb

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----